

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE DENUNCIA CALUMNIOSA CONTRA NOTARIO PÚBLICO

RESUMEN: El presente informe incluye jurisprudencia sobre la Denuncia Calumniosa en perjuicio de notario público, la procedencia del reclamo de daños y perjuicios y su indemnización.

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	1
	Código Notarial.....	1
2	JURISPRUDENCIA.....	2
	Sobre la denuncia Calumniosa en general.....	2
	Notario público reclamo en daños y perjuicios planteado como indemnización al existir acusación calumniosa	7

1 NORMATIVA

Código Notarial¹

ARTÍCULO 159.- Denuncia falsa

Cuando la denuncia contra el notario haya sido realizada con evidente mala fe, basada en hechos y cargos falsos, el notario podrá demandar al denunciante por los daños y perjuicios causados.

2 JURISPRUDENCIA

Sobre la denuncia Calumniosa en general

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]²

" II. [...] SE RESUELVE: de previo a examinar lo aducido por el impugnante debemos hacer algunas aclaraciones: 1- No es correcto hablar de "la indebida adecuación típica de la conducta querellada" cuando precisamente lo que el juzgador concluyó es la falta de tipicidad de la misma, sea, su falta de adecuación al tipo objetivo, en este caso de la calumnia, por lo que mal podría hablarse de "indebida adecuación típica". 2- El recurrente pretende en este recurso haber calificado la misma conducta como calumnia y difamación, lo que no se adecua a la querella planteada, ni a sus conclusiones en el debate, (cfr. acta de debate, folio 82), pues si bien se atribuyó también el delito de difamación ello lo fue con respecto a otro hecho, (que no se tuvo por acreditado en la sentencia), lo que se desprende claramente de que solo se hiciera mención a una difamación y no a dos, al referirse la querella a "los delitos de calumnia y difamación cometidos en concurso material". 3- En cuanto al hecho tercero de la querella, relativo a que con posterioridad al 26 de junio de 2000, el querellado manifestara públicamente que había ido a traer unas vacas que le había robado el querellante, (Cfr. folio 1 vuelto), este hecho no se tuvo por acreditado en la sentencia, por lo que no existe una base fáctica acreditada en la que descansen las pretendidas violaciones a la ley de fondo en cuanto a ese hecho, que fuera calificado como difamación en la querella, de modo que lo aducido por el querellante debe restringirse a los hechos acreditados, en lo que respecta al recurso por el fondo. Aclarados estos aspectos, debe puntualizarse los hechos que se tuvieron por acreditados, a efecto de establecer si los mismos son típicos, y configuran un actuar antijurídico y culpable. En el Considerando I se establecen los siguientes HECHOS PROBADOS: "... El día veintiséis de mayo del año dos mil, el señor Ernesto Arguello

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Matamoros, denunció ante la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial con sede en Ciudad Quesada, San Carlos, '... que el día 23 de mayo del presente año (entiéndase año 2000) como a las 2:30 horas, un vaquero de la finca vecina...(entiéndase ubicada en la localidad de Río Cuarto de Grecia, Alajuela)... no recuerdo el nombre, vio a unos sujetos que tenían una ternera amarrada, de mi propiedad la cual los... (sujetos) al ver al vaquero se dieron a la fuga, se montaron en un vehículo pick up, color rojo con manteado negro que tenían estacionado en la carretera. Yo me di cuenta de lo sucedido como a las 07:00 horas cuando llegué a mi finca y vi cinco terneras amarradas, como a las 10:00 horas el vaquero me contó que había visto unos sujetos montados al pick up. Cabe agregar que los sujetos se llevaron una ternera, raza holstein con jersey, color negra con café, tiene dos piquetes en cada oreja, con unos seis meses de edad. Los sujetos para ingresar a la finca rompieron cuatro alambres de la cerca que daba con la carretera. Además agrego que tengo como sospechoso a un sujeto de nombre Juan Luis Vargas Solís, vecino de la Abundancia de Ciudad Quesada, sospecho de él ya que trabajaba en mi finca y al ser despedido dijo que se iba a vengar robando ganado. El vive en una lechería que está ubicada 150 mts. antes de llegar a las torres de radio San Carlos, camino a Ron Ron..." SEGUNDO : Los Hechos descritos dieron origen a la denuncia número 006-00-00691, así como a la causa penal 00-000573-065-PE, por Hurto Agravado, tramitada en el Segundo Circuito Judicial de Alajuela, con sede en Ciudad Quesada, San Carlos, causa dentro de la cual se me decomisó un semoviente de mi propiedad, el cual al día de hoy, no me ha sido entregado, feneciendo tal proceso mediante el dictado de una desestimación ordenada por el Juzgado Penal de San Carlos el ocho de agosto del año dos mil." Este cuadro fáctico no configura ningún delito contra el honor, como acertadamente lo concluyó el juzgador, pues no se trata ni más ni menos que del ejercicio del derecho de denunciar que tiene cualquier persona que se siente afectado con la realización de un delito en su contra. Así, dispone el Código Procesal Penal: " Artículo 278.- Facultad de denunciar. Quienes tenga noticia de un delito de acción pública podrán denunciarlo al Ministerio Público, a un tribunal con competencia penal o a la Policía Judicial, salvo que la acción dependa de instancia privada. En este último caso solo podrá denunciar quien tenga facultad de instar, de conformidad con este Código. El tribunal que reciba una denuncia la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público." " Artículo 280.- Contenido. La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores y partícipes, damnificados, testigos y demás elementos

que puedan conducir a su comprobación y calificación legal." Por su parte el artículo 71 inciso a) del mismo código, le concede a la víctima la intervención en el proceso. Conforme a los hechos tenidos por acreditados por el juzgador, el querellado lo que hizo fue presentar una denuncia, como ofendido, ante la Policía Judicial, autoridad competente, por un delito de acción pública, indicando en su contenido el hecho, y la persona que consideraba sospechosa de haberlo cometido, con las razones para ello. Con lo que simplemente ajustó su conducta a lo establecido en los citados artículos, que contemplan el derecho de denunciar. Derecho que excluye la imputación de hechos falsos, o de hechos verdaderos, a una persona que se "sabe inocente", que configuraría el tipo penal de la denuncia calumniosa, artículo 317 del Código Penal, que con respecto al delito de calumnia del tipo contemplado en el numeral 147 del Código Penal se encuentra en una situación de especialidad. En este caso estamos en presencia de la denuncia interpuesta ante la autoridad competente por la persona autorizada para ello, el ofendido, sin que se haya acusado la denuncia calumniosa, y sin que se haya demostrado que los hechos son falsos, o que la imputación de los mismos se hiciera a una persona que se conociera era inocente, pues la desestimación de la denuncia no solo no hace cosa juzgada sino que tampoco determina la existencia o inexistencia del hecho, o la falsedad de la imputación de un delito, a un sujeto que se sabe inocente, artículo 282 del Código Procesal Penal. La indicación de la persona que se considera sospechosa de la comisión del hecho delictuoso, no solo es propio del contenido de la denuncia, sino que ello tiende a orientar la investigación que tiene por objeto determinar la existencia del hecho delictivo y sus autores, tal y como se desprende de los artículos 62, 67 y 274 del Código Procesal Penal, dependiendo de los elementos probatorios que se pudieran recabar el éxito en ello, sin que la carencia de pruebas implique la falsedad del hecho, o la falsa imputación a una persona sabida inocente por el denunciante. En el presente caso no se acreditó que lo denunciado fuese falso, tampoco que el querellado conociera que la persona que mencionó como sospechosa del hecho no estuviera relacionado con el mismo, por lo que es evidente que no nos encontramos ante la conducta típica de la denuncia calumniosa, que no fue acusada, como debió hacerse tratándose de una pretendida calumnia a través de una denuncia ante la autoridad encargada de su conocimiento, pues como señala el Dr. Rivero Sánchez " Debe tenerse en cuenta que en aquellos casos en los que la falsa imputación se pone en conocimiento de una autoridad se estará ante el delito previsto y sancionado por el Código Penal en el artículo 317, denominado 'denuncia o

querella calumniosa'. Este último, no es un delito contra el honor, sino contra la administración de justicia." (Llobet-Rivero. Comentarios al Código Penal. (Análisis de la tutela de los valores de la Personalidad), Editorial Juricentro, Cartago. Costa Rica, 1ª. Edición 1989, p. 173. Al no haberse acreditado la falsedad de la imputación, contenida en la denuncia, es evidente que no se puede configurar los aspectos requeridos por la denuncia calumniosa, no acusada. Por otra parte, haciendo abstracción del defecto señalado en cuanto al ejercicio de la acción penal, y partiendo de la querella planteada por el delito de calumnia, el resultado es el mismo. No solo porque este Tribunal de Casación en forma reiterada ha sostenido que tratándose del tipo penal de la calumnia, la falsedad de la imputación forma parte del tipo objetivo, y debe ser abarcado por el dolo del autor, por lo que no podría considerarse típica la conducta tenida por acreditada en la sentencia, sino también porque aún en los autores que sostienen lo contrario, y que señalan que corresponde al querrellado ejercer la excepción de la verdad y demostrar la veracidad de la imputación, considerando dicha excepción como excluyente de la punibilidad en todo caso, no desconocen que las causas de justificación son de aplicación general, por lo que los delitos contra el honor no puede excluirse de ello, de modo basta con acudir a las causas de justificación generales, entre las que se encuentra el ejercicio de un derecho, como el de denunciar, para concluir que la conducta no sería antijurídica. En este sentido se expresa el Dr. Castillo, quien señala que tratándose de la causa de justificación el imputado se beneficia del principio de in dubio pro reo , y agrega que " En nuestra opinión, la causa de justificación tiene prioridad sobre la excepción de la verdad. Esta tiene por finalidad extender las posibilidades de defensa del reo y supone que el hecho imputado sea típico, antijurídico y culpable. Por ello, la cuestión de la excepción de verdad solamente puede plantearse una vez que se ha establecido que la conducta del reo es antijurídica; esto es, que no existe a su favor una causa de justificación que ampare su conducta. Así, quien como testigo, juez, policía, etc., ha expresado

algo lesivo al honor ajeno en el ámbito de sus obligaciones legales ejercidas dentro de lo razonable, expresiones que corresponden a la verdad o aunque falsas, han sido dichas en buena fe, puede alegar directamente una causa de justificación (art. 25 o 151 del Código Penal) y no necesita probar la verdad de los hechos para ser absuelto." (CASTILLO GONZALEZ , Francisco. La excepción de la verdad en los delitos contra el honor. Ediciones Pas Diana, San José, 1988, páginas 191 y 192. Por lo expuesto carece de interés lo alegado por el recurrente sobre la naturaleza

de la excepción de la verdad, la jurisprudencia citada por el juzgador, y las doctrinas psicológica y normativa en los delitos contra el honor, pues que con cualquiera de las posiciones el derecho de denunciar es una causa de justificación, que elimina la antijuridicidad de la conducta, lo que basta para que en este caso no procediera la condenatoria en ninguno de los aspectos pretendidos por el impugnante. A ello agrega este tribunal la reiterada posición de que tratándose del delito de calumnia la falsedad de los hechos es un elemento del tipo penal, por lo que no sería típica la conducta que se tuvo por acreditada. En este sentido se indica en el Voto del Tribunal de Casación N° 2002-179, de las 10:10 hrs. del 01-03-02: " En asuntos relacionados con los delitos de injurias y difamación la verdad de los hechos ofensivos, cuando se actúa en ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, o bien en defensa de un interés público actual, hace que se excluya la antijuridicidad de la conducta, siendo beneficiado el querellado en caso de duda, como se dijo, por el in dubio pro reo. A diferencia de ello en los delitos de calumnias y de difamación de persona jurídica la falsedad de los hechos es un elemento del tipo penal, de modo que la verdad excluye la misma tipicidad de la conducta (Véase al respecto 226-2001 del 16 de marzo del 2001, correspondiente al delito de calumnia, cuya referencia a la falsedad es similar a la del delito de difamación de persona jurídica. Sobre el delito de difamación de persona jurídica véase el voto 914-2001 del 21 de setiembre del 2001, dispuesto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Por ello en cuanto a la duda sobre la falsedad de los hechos opera también el in dubio pro reo a favor del querellado . " (El destacado en negrita es nuestro). En cuanto a la pretendida configuración del delito de difamación, además de lo ya dicho en cuanto a que no fueron imputado dos delitos de difamación, sino uno con respecto a otros hechos que no se consideraron acreditados, debe señalarse que tratándose de difamación y de calumnia con respecto a un mismo hecho, lo que existiría es un concurso aparente, lo que implica que no existen dos delitos, sino solo uno encuadrable en una figura, sin que en este caso presente duda la ubicación que se diera al hecho en cuanto a calumnia, dado que lo que se imputó en la querrela fue la atribución falsa de un delito, sin que se demostrara la falsa imputación, y, por ende, el delito atribuido al encartado. Por ello carece de todo sustento lo aducido por el querellante en cuanto a la difamación, sin que exista violación al respecto, siendo que en todo caso, también a la supuesta difamación la cubriría la causa de justificación del ejercicio del derecho de denunciar. En conclusión, al no haberse acreditado la falsedad de la imputación contenida en la denuncia

planteada por Ernesto Arguello Matamoros en contra de Juan Luis Vargas Solís, debe concluirse en la atipicidad de la misma. En todo caso, el querellado habría actuado en ejercicio del derecho de denunciar, conforme a los hechos acreditados, por lo que su actuar no es antijurídico. Por lo que no existen las violaciones alegadas, no acogiéndose el motivo [...] V. Por otra parte las alusiones a injurias, calumnias y difamación, formal, no tiene ninguna cabida conforme al cuadro fáctico acreditado, pues no se trata de que haya que acudir a la forma en que se emitieron las expresiones para determinar su naturaleza injuriosa, siendo evidente que Arguello Matamoros denunció al señor Vargas Solís como sospechoso de haber realizado el delito de hurto en su perjuicio, lo que aún cuando se afecte el honor del denunciado, está autorizado por el ordenamiento jurídico que permite a cualquier ciudadano denunciar los delitos de acción pública, y por ende, al ofendido, con la única salvedad de que la denuncia no sea falsa. Es claro que toda denuncia en la que se imputa un delito, puede afectar el honor del acusado o sospechoso, pero ello está justificado en el reconocimiento del derecho a denunciar, lo contrario llevaría a negar tal derecho, pues sería imposible denunciar a la persona que realiza un delito, si no se le puede mencionar siquiera."

Notario público reclamo en daños y perjuicios planteado como indemnización al existir acusación calumniosa

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA] ³

"IV.- Manifiesta el actor que formula esta demanda ordinaria contra la señora Luisa Serrano Campos, por haber interpuesto en su contra y el colega Fabio Enrique Delgado Hernández, una denuncia notarial falaciosa, con evidente mala fe, la cual fue declarada sin lugar por el titular del Juzgado Notarial de San José mediante Voto 297 del dos de julio del dos mil uno.- Que dicha denuncia era desde un inicio incongruente y temeraria y con ella la demandada le ocasionó un evidente daño a su buen nombre, imagen y honorabilidad como persona y profesional en el campo del derecho y el notariado.- Señala que en la citada denuncia la denunciante la acusó irresponsablemente ante el Juez Notarial como autor directo de falsificación de documentos públicos al confeccionar una certificación de copias.- Que aparte de ello también lo acusó de la falsificación de su firma y la manipulación de folios y documentos para perjudicar sus intereses.- Agrega que todos esos cargos, como se indica en la sentencia que lo exoneró, ella no fue

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

capaz ni se interesó por probarlos, lo cual evidencia su mala fe.- Es así como solicita que en sentencia se declare, en lo esencial, la falsedad absoluta de la denuncia indicada, se acojan los daños y perjuicios que solicita, motivados por la interposición de la denuncia indicada y que estima de forma provisional en la suma de un millón de colones, en razón de los cargos que le endilgó la demandada y en el tanto sean fijados por un perito idóneo.- Solicita a su vez se condene a la demandada al pago de intereses legales desde la firmeza de la sentencia y hasta el efectivo pago, así como a la cancelación de ambas costas. La accionada contestó la demanda señalando que ella nunca ha actuado de mala fe ni muchos menos ha denunciado de forma falsa, que lo que sucedió fue que lamentablemente no pudo localizar en el término de ley que el Juzgado Notarial le otorgó, el libro de actas de la Asociación y este hecho imposibilitó que probara sus alegatos, libro que en ese entonces estaba en poder del Licenciado Fabio Delgado y que incluso el Juzgado Notarial le previno que aportara las copias, pero él alegó que era una persona jurídica dueña de dichos libros y que él no estaba autorizado para presentarlos.- Expresa que actuó con todo su derecho porque consideró violentadas sus garantías y que la denuncia fue declarada sin lugar por lo ya indicado.- Agrega que la denuncia lo que hacía era solicitar la tutela de derecho que consideraba le había sido violentado con la actuación del actor.- Que en cuanto a los daños que alega no los demuestra, solo los indica, por lo que deben ser rechazados.- Afirma que la denuncia no era falsa, que más bien era su responsabilidad denunciar el hecho para que el mismo fuera investigado y se llegara a la verdad real, pero no pudo obtener copia del libro de actas donde se demostraba su denuncia, actas que actualmente están en poder de los tribunales penales de Alajuela.- Expresa que no es cierto que no se interesara por demostrar la verdad real de los hechos, que lo que sucedió fue que no pudo hacerlo por imposibilidad absoluta, porque el Licenciado Fabio no le entregó las copias que eran la prueba esencial de su denuncia, por lo que no actuó de mala fe.- Es así como opone las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación, falta de acción y la genérica de sine actione agit y solicita se declare sin lugar la demanda por improcedente y sin lugar el pago de daños y perjuicios porque el actor no los demuestra y que se le condene al pago de ambas costas de esta acción. El señor juez de primera instancia acogió la excepción genérica de sine actione agit, en su modalidad de falta de derecho, opuesta por la accionada y declaró sin lugar la demanda imponiendo el pago de las costas a cargo de la parte vencida.- De lo así resuelto apela el apoderado del actor y alega nulidad concomitante, expresando como agravios, en

lo esencial, que su poderdante fue víctima de la demandada, quien con el simple propósito de dañar su imagen personal y profesional interpuso denuncia notarial con evidente mala fe, la que fue declarada sin lugar.- Que a pesar de que con el nuevo Código Notarial, en el artículo 159, se le abre a los notarios la posibilidad de presentar demandas relativas a responsabilidades por la interposición de denuncias notariales falsas, el propósito y legítimo derecho del actor no se cumplió en primera instancia pues la Autoridad jurisdiccional que dicta la sentencia recurrida no logra entender, afirma, el aspecto sobre el cual debe centrar su función de juzgador, sea determinar la mala fe al atribuir cargos falsos a su patrocinado.- Agrega que basta analizar la denuncia notarial interpuesta por la aquí demandada, para concluir que en efecto existe mala fe, pues se endosan con toda claridad hechos y cargos falsos.- Que precisamente este es el análisis del que se encuentra ayuno la sentencia, pues por el contrario el a quo se dedicó a valorar aspectos secundarios, accesorios, de mera información, que no tienen que ver con el punto cardinal que persigue la demanda.- Dice que centrando el análisis en la indicada denuncia notarial, que se recoge en el resultando de la sentencia notarial, se tiene que lo que se endosa a su patrocinado es la emisión de una certificación falsa y nada más alejado de la realidad, pues lo emitido es una simple certificación de copias, que por simple lógica jamás puede ser falsa como maliciosamente lo denuncia la demandada, de lo que se concluye que lo atribuido por la accionada es falso y que bien lo sabía, pues por lógica al estar ante un imposible en los términos denunciados, ello debió ser suficiente para declarar con lugar la acción.- Es así como solicita se acoja la impugnación planteada y se declare con lugar la demanda.- Que caso contrario, a la luz de la buena fe con la que ha actuado en el presente proceso, se exonere a su patrocinado de la condena por costas, pues simplemente ha buscado limpiar su nombre, como derecho elemental que protege la propia Carta Magna. El artículo 159 del Código Notarial dispone: "Denuncia falsa. Cuando la denuncia contra el notario haya sido realizada con evidente mala fe, basada en hechos y cargos falsos, el notario podrá demandar al denunciante por los daños y perjuicios causados.".- Acorde con la norma transcrita, si bien es cierto el notario puede demandar a quien lo denuncie con base en hechos y cargos falsos, para reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren causado, se debe determinar que la denuncia que en sede notarial se le haya hecho al cartulario es falsa, y para ello se requiere acudir a sede penal y que sea la autoridad de esa materia quien resuelva si se ha incurrido en el delito de denuncia calumniosa, para así poder derivar de una condena en sede penal

los daños y perjuicios que en sede civil se reclaman, prueba que se echa de menos en este proceso, pues no se demostró que la señora María Luisa Serrano Campos, haya sido denunciada, se le haya seguido causa penal, o haya sido condenada penalmente en firme, por el delito de denuncia falsa o calumniosa con respecto a los hechos que ella denunció dentro del Proceso Disciplinario Notarial No.00-000167-627-NO contra Fabio Delgado Hernández y Francisco José Amado Quirós. En este sentido como antecedente valioso de este Tribunal, puede citarse la resolución No.62 de las nueve horas cinco minutos del nueve de febrero del dos mil, que en lo que interesa expresó: "... IV. Los actores han buscado con su demanda que la falsedad o calumnia de la denuncia formulada por el señor ... contra ellos, a través de los dos memoriales certificados... , se predique de ella como derivación del fallo de sobreseimiento ejecutorio dictado ... el 27 de diciembre de 1997 por el Juzgado de Instrucción de Aguirre y Parrita con que fueron beneficiados (certificado a folios del 1 al 7). Mas esa no puede ser la solución prevista por el legislador en el artículo 157 del Código de Procedimientos Penales. Es cierto que la cerca cuyo corrimiento se atribuyó a los actores merced a la denuncia (a fin de abarcar dentro de la propiedad de ellos parte de un camino público), por un lado, no se determinó en sede penal, tal cual lo expresó el señor Juez de Instrucción de Aguirre y Parrita en el fallo de sobreseimiento, que efectivamente se haya efectuado en toda la trocha que se dijo... Sin embargo, ello no conmina, necesariamente, a calificar la denuncia como falsa o calumniosa. Tal calificación incumbe solamente a las autoridades competentes en materia penal. El artículo 157 del Código de Procedimientos Penales, cuando señala que el denunciante será responsable por la denuncia "... cuando las imputaciones fueren falsas o calumniosas ... ", necesita de un pronunciamiento condenatorio conforme al cual el denunciante se tenga por falaz o calumnioso, mediante fallo que, por razones competenciales, no corresponde verter a las autoridades civiles, sino únicamente a la penales. De tal modo, las primeras están sujetas a lo que las segundas dispongan en fallo ejecutorio, en lo que a la calificación de la denuncia respecta, cuando se trate de establecer las consecuencias civiles del acto de denuncia, y del contenido de ésta... Dice Carlos Creus, penalista argentino: "... pensamos que al referirse a una "denuncia" el legislador ha empleado la expresión en su sentido técnico ... Lo denunciado falsamente tiene que ser un delito . Claro está que, para que sea "denunciabile", tiene que tratarse de un delito de acción pública, aun cuando fuere dependiente de instancia privada, doloso o culposo. Quedan fuera los delitos de acción privada, ya que ellos sólo son perseguibles

por querrela ... La denuncia es falsa cuando en el autor media el conocimiento - correspondido objetivamente - de que el delito que denuncia no ha existido, o ha existido con modalidades que cambian totalmente su especie y que

él deforma al denunciar (Núñez) ..." (vid la obra de Carlos Creus, Derecho Penal, Parte especial, Tomo 2, editado por Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, en Buenos Aires, Argentina, en 1998, segunda edición actualizada, páginas 245 y 246). El pronunciamiento en sede criminal, previo a la determinación en esta vía de las consecuencias civiles del acto de denuncia, es uno de los casos de prejudicialidad contemplados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido conviene, tener en cuenta razonamientos de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en su voto No. 37 de las 9:30 horas del 2 de febrero de 1996, los cuales resultan del todo aplicables al sub exámine, pues aunque fueron emitidos con ocasión de un problema de indignidad para suceder, sí resultan aplicables al caso, pues los actores han subrayado, como base para su demanda, los efectos de la denuncia de que fueron objeto en su honor, en su honra y en su patrimonio, como empresarios hoteleros: "... El artículo 523 del Código Civil contempla los supuestos en virtud de los cuales se puede declarar indigno a un heredero e interesa para el caso, la que contiene el inciso 1º de esa norma, en el cual si es posible tal declaratoria contra "El que cometa alguna ofensa grave contra la persona y honra del causante, sus padres, consorte e hijos". Haciendo abstracción de los problemas que puede implicar las denuncias falsas o calumniosas como fuente de responsabilidad o sanción en el campo civil, en lo que toca a la independencia de las vías respecto de las cuales la conducta puede tener incidencia, pues ello es ajeno al recurso, bajo ciertas circunstancias, una denuncia penal contra parientes próximos del causante podría constituir un motivo de indignidad, si reviste falta grave a tenor de lo dispuesto en la citada norma; cuando aquella se hubiese calificado como calumniosa en la vía judicial correspondiente, estableciéndose en sede penal que en la denunciante existió una intención manifiesta de causar un daño haciendo imputaciones falsas o calumniosas. Lo anterior, es así, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 157 del Código de Procedimientos Penales, el que literalmente expresa: "El denunciante no será parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto cuando las imputaciones fueren falsas o calumniosas ..." (la negrita no es del original). A su vez en otro antecedente de este mismo Tribunal y Sección, N° 265 de las nueve horas diez minutos del veintiuno de julio de dos mil cuatro se resolvió: Así las cosas, sin haberse acreditado que la sociedad demandada hubiere cumplido con la

formulación de una causa por denuncia falsa o calumniosa contra el señor Augusto Jara Sánchez, como Gerente General de la sociedad accionada, los tribunales civiles, no pueden acoger la demanda pues la norma del 157 del Código de Procedimientos Penales es clara en darle cabida a la responsabilidad del denunciante tan sólo si se acredita que las imputaciones hechas al denunciado fueran "falsas o calumniosas", lo cual corresponde, como se dijo, a las autoridades judiciales penales. Ninguna pertinencia ni relevancia tendría, entonces, dedicarse a valorar si hubo o no afectación en la reputación, en la honra, en el extremo afectivo y en la esfera patrimonial del actor. Y es así porque la condenatoria penal del denunciante se alza en carácter de "conditio sine qua non" todo lo demás de lo expuesto por los actores deviene en intrascendente para el debate; solo si ello se hubiera acreditado, el análisis de las implicaciones de la denuncia hubiere sido oportuno. Por todas las razones expuestas por el Juez, que se comparten plenamente y las aquí señaladas, la demanda fue bien desestimada."VIII. Consecuentemente y por todo lo expuesto estima el Tribunal que la demanda fue correctamente denegada por parte del señor juez de primera instancia y no existe vicio alguno causante de nulidad, por lo que procederá denegar la nulidad que concomitante con el recurso de apelación se alega y por ende impartirle confirmación a la sentencia venida en alzada, inclusive en lo que se refiere a la condena al pago de las costas personales y procesales del litigio a cargo del actor, pues no existen en el expediente elementos para considerar que nos encontramos ante el supuesto de litigante con evidente buena fe y al resultar vencido el actor esa imposición deviene del artículo 221 del Código Procesal Civil."

FUENTES CITADAS

¹ Ley N° 7764. Código Notarial. Costa Rica, del 17/04/1998.

² TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2004-0230, de las once horas con quince minutos del once de marzo de dos mil cuatro.

³ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA .Resolución N° 120 , de las diez horas del ocho de abril de dos mil cinco.